



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2016 00924 00
ASUNTO	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO APELACIÓN; RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO Y REDUCCIÓN DE EMBARGO; EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y ORDENA CORRER TRASLADO NUEVAMENTE DE RECURSOS A LOS CODEMANDADOS.

Incorpórese al expediente los escritos visibles entre folios 358 a 363 y 403 a 404 del cuaderno principal del expediente, mediante los cuales la apoderada de la parte demandante solicitó el fraccionamiento y entrega de títulos, cuya actuación ya se surtió por la secretaría del despacho.

Así mismo, se agrega al plenario el pronunciamiento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante (Fls 364 a 367 archivo 44) dentro del término de traslado del recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandados LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA y DARÍO FERRER ESCOBAR frente al auto calendarado 13 marzo de 2020, mediante el cual se resolvieron las objeciones presentadas por las partes frente a las liquidaciones allegadas por cada una de ellas.

Ahora bien, solicita el apoderado de los codemandados, requerir al secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 3 N° 25 – 399 Interior 1401 de Medellín, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-918454, para que rinda informe de su gestión (Archivo 45 Fls 368 y 369 y archivo 49 Fls 405 a 408).

Por ser procedente dicha solicitud, teniendo en cuenta que practicada la diligencia el 22 de febrero de 2019 no se ha presentado informe alguna de la gestión encomendada se requerirá al secuestre GUILLERMO ARBELAEZ SERNA quien se localiza en la CLL 9AA Sur 54B – 09 de Medellín, teléfono 310 832 9525, correo electrónico guillermoarbelaez@hotmail.com.ar, a fin de que en el término de 5 días

contados a partir de la notificación del presente auto, allegue informe detallado de su gestión, indicando si ha recibido los cánones de arrendamiento del referido bien inmueble desde que se produjo su secuestro y detallando el ejercicio de su administración.

Solicita también el apoderado de los codemandados, el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-918454 (archivo 45 Fls 368 y 369 y archivo 49 Fls 405 a 408), argumentando para ello que, existen depósitos judiciales que garantizan el pago total de la obligación. De igual manera solicita reducir las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, específicamente autorizando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del referido bien raíz.

Frente a lo anterior, el despacho advierte que la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro solicitado no se enmarca dentro de las causales establecidas para ello en el artículo 597 del C.G.P., razón por la cual se denegará por improcedente la misma.

Ahora bien, en lo respecta a la petición de reducción de embargos, dispone el artículo 600 de la codificación adjetiva lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el embargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

(...)”

A su vez, consagra el inciso cuarto del artículo 599 *Ibíd.*:

“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de

catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

Dichas normas consagran la posibilidad que tiene el demandado de solicitar la reducción de embargos o el levantamiento de las medidas cautelares una vez efectuados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para remate.

Para ello, resulta menester determinar, si la cuantía de alguno de los bienes afectados con las cautelas supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En el presente proceso se decretaron medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de los demandados y se practicó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-918454 de propiedad del demandado LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA.

Aunque con el embargo de las cuentas bancarias de los demandados se han cubierto en parte las pretensiones de la sociedad demandante, debe tenerse en cuenta que la ejecución no solo comporta las sumas determinadas en el mandamiento de pago, sino también, por los cánones de arrendamiento generados con posterioridad al causado entre el 1 y el 31 de mayo de 2017. Además, no se sabe a ciencia cierta si el secuestro ha percibido los cánones de arrendamiento del referido bien, ni a cuánto ascienden los mismos, toda vez que en la presente providencia se le está requiriendo para que allegue el informe correspondiente a su gestión.

Por ello, siendo aquél inmueble el único bien trabado en la Litis, mal podría hacer el despacho en proceder al levantamiento del embargo y secuestro practicado sobre el mismo, en desmedro de los derechos de la parte ejecutante, razones suficientes para denegar la solicitud que en tal sentido efectuó el apoderado de los señores LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA y DARÍO FERRER ESCOBAR.

Solicitó también el apoderado de los codemandados, efectuar control de legalidad sobre las actuaciones procesales del 27 de noviembre de 2020, fecha en la que se dio traslado a la parte demandada del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 14 de octubre de 2020 y a ambas partes

del recurso de apelación formulado por cada una de ellas frente al auto del 13 de marzo de 2020.

Para ello, expuso que no conocen los recursos de apelación presentados por la parte demandante en contra de dichos autos, por lo cual resultó imposible efectuar pronunciamiento alguno. Así mismo, que la parte demandante incumplió lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no compartió los memoriales correspondientes.

Además, consultados los estados electrónicos del despacho los días 25, 26, 27 y 28 de noviembre de 2020, no encontró publicados los autos (sic) que dan traslado a las partes, con términos del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2020, razón por la cual no conoce su contenido.

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte demandante se pronunció (archivo 47 fls 374 a 402), manifestando que el apoderado de los demandados no suministró en el escrito de excepciones dirección de correo electrónico, lo cual ya había manifestado al despacho. Así mismo, en virtud de la lealtad procesal, allegó constancia de envío de los memoriales que expresa desconocer el apoderado de los demandados y de los cuales se dio traslado el 27 de noviembre de 2020. Ello, al correo electrónico del cual recibió el memorial correspondiente a la solicitud de control de legalidad y que corresponde al apoderado de la parte ejecutada.

Pues bien, en atención a lo manifestado por el apoderado de los codemandados, se procedió a verificar el micro-sitio del juzgado y aunque la parte demandada manifiesta que consultó los estados electrónicos y no encontró los memoriales de los cuales se dio el traslado, el rastreo debió hacerse en la ventana correspondiente a los traslados ordinarios y especiales, donde se pudo verificar que en el traslado de los recursos mencionados efectuado el 27 de noviembre de 2020, solo aparece el traslado secretarial de los mismos, no así, los memoriales correspondientes a los recursos de apelación.

Ahora bien, aunque el despacho no pierde de vista que el apoderado de los demandados solicitó los memoriales extrañados el 2 de diciembre de 2020 a las 15:12 y que los mismos le fueron remitidos por parte del empleado Alejandro Franco

a las 17:04 del mismo día, los mismos si debieron ser publicados con los traslados, debido a que el expediente no ha sido compartido con los apoderados de las partes.

Por ello, con base en lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P se accederá a lo solicitado por las partes, en aras de corregir la irregularidad advertida, para lo cual, por la secretaría del despacho se efectuarán nuevamente los traslados a los demandados LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA y DARÍO FERRER ESCOBAR de los recursos de apelación formulados por la apoderada de la parte demandante frente a los autos del 14 de octubre de 2020 y 13 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al secuestre GUILLERMO ARBELAEZ SERNA, a fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue informe detallado de su gestión, indicando si ha recibido los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 3 N° 25 – 399 Interior 1401 de Medellín, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-918454 desde que se produjo su secuestro y detallando el ejercicio de su administración.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-918454, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de reducción de embargos efectuada por el apoderado de los demandados LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA y DARÍO FERRER ESCOBAR, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DISPONER dar traslado a los demandados LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA y DARÍO FERRER ESCOBAR por la secretaría del despacho, de los recursos de apelación formulados por la apoderada de la parte demandante frente a los autos del 14 de octubre de 2020 y 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 008

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de enero de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ad9677d58cf6edcb8781ab27622de796285a9aed8f0da2cbe987ac6db6023e

Documento generado en 25/01/2021 03:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>